

RESOLUCIÓN No. 01466 DE 2015

(12 AGO 2015)

"POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS EN LA COMUNIDAD INDÍGENA PANCHOMANA, RESGUARDO INDÍGENA DE ALTA Y MEDIA GUAJIRA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MANAURE – LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1541 de 1978, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio de fecha 02 de Febrero de 2015, radicado en esta Corporación bajo el N° 20153300224792, el señor JOHN WALTER ÁVILA RUÍZ obrando en calidad de apoderado del señor LUIS EPIAYU, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.741.218 de Manaure - La Guajira, quien actúa en condición de representante de la Comunidad Indígena de Panchomana, Resguardo Indígena de la Alta y Media Guajira, solicitó la expedición del permiso de construcción de un (1) pozo profundo en predios de dicha Comunidad, ubicada en jurisdicción del Municipio de Manaure, La Guajira, para lo cual anexó el formulario único nacional de solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas, así como copia de los documentos necesarios, con el fin de que fuesen evaluados en sus aspectos ambientales dentro del surtimiento de la respectiva actuación administrativa.

Que mediante Auto No 0129 de fecha 11 de Febrero de 2015, expedido por la Subdirección de Autoridad Ambiental de la entidad, se avocó conocimiento de la solicitud, liquidó el cobro por los servicios de evaluación y trámite y ordenó correr traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para lo de su competencia.

Que en cumplimiento a lo señalado en el acto administrativo antes mencionado, el funcionario comisionado del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental por medio del CONCEPTO TÉCNICO, radicado bajo el No. 20153300132303 de fecha 30 de Junio de 2015, rindió concepto favorable para el otorgamiento del respectivo Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas para la construcción de un pozo de captación en predios de la comunidad indígena de Panchomana – Resguardo Indígena de Alta y Media Guajira – jurisdicción del Municipio de Manaure – La Guajira, en los siguientes términos:

UBICACIÓN DEL SITIO ESCOGIDO PARA LA EXPLORACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA

El punto de perforación escogido se encuentra ubicado, en jurisdicción del municipio de Manaure departamento de La Guajira, en predios de la comunidad indígena de Panchomana. Se llega al sitio por la vía que conduce del corregimiento del Pajaro la ciudad de Manaure, Cruzando a mano derecha en el kilómetro 7.07 (ver figura 1), a partir de ahí se recorren 1.49 kilómetros hacia dentro, en las coordenadas mostradas en la Tabla No. 1.

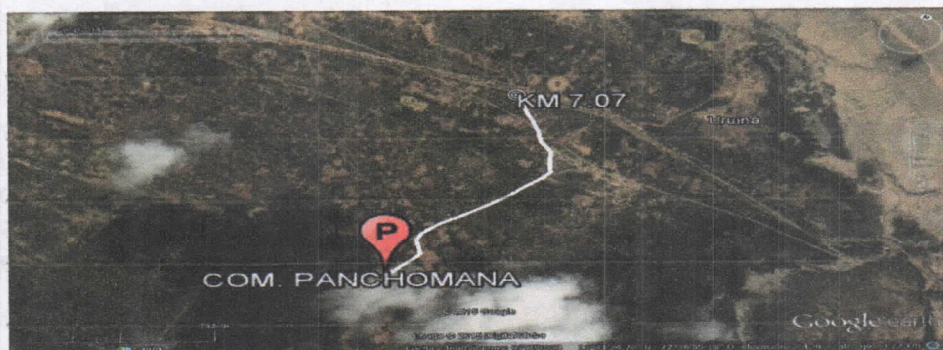


Figura No.1 Localización del Predio

1 *[Handwritten signature]*

[Handwritten mark]

SITIO	GEODÉSICAS (WGS-84)		GAUSS (central)		PROFUNDIDAD POZO(ms)
	NORTE	OCCIDENTE	NORTE	ESTE	
Comunidad Panchomana	11°41'2.70"	72°36'56.15"	1784318.7085	1159397.5510	190

Tabla No.1Coordenadas sitio a perforar

DESARROLLO DE LA VISITA TÉCNICA

El día 02 de Junio del año 2015 se practicó una visita de inspección a predios de la comunidad indígena Panchomana, en el cual hubo un acompañamiento de los señores Nelson Aguilar y Mariana Hernández.

Verificación de la información aportada por el usuario en la solicitud.

Para el proceso de verificación de información se solicitó a la Subdirección de Autoridad Ambiental la carpeta identificada con el código 093/15, perteneciente al grupo de trabajo de licencias y trámites ambientales, este folio posee en su parte externa una serie llamada permiso de prospección y exploración comunidad Panchomana, Auto 0129/2015. Después de inspeccionar su parte externa, se procedió a revisar la información contenida en su parte interna identificándose los siguientes documentos e información.

- Se observó el formulario único nacional de solicitud de prospección y exploración de agua subterráneas, debidamente diligenciado y firmado por el solicitante.
- Certificado de la secretaria de gobierno y participación ciudadana, en donde consta que el señor Luis Epiayu, es la autoridad tradicional wayuu, de la alta y media guajira. Así mismo la dirección de asuntos indígenas y conciliación del municipio de Manaure.
- Certificado de autorización por miembros de la comunidad indígena Panchomana, a la empresa de Echeverry Gutiérrez.
- Poder amplio y suficiente a John Walter Ávila Ruiz, por parte de Luis Epiayu autoridad tradicional de la comunidad e Panchomana, para la realización de los trámites pertinentes.
- Fotocopia de la cedula de la señor Luis Epiayu.
- Informe de estudio de sondeo eléctrico vertical (SEV), realizado por la empresa Geoevaluaciones y perforaciones.
- Documento correspondiente al auto 0129 del 11 de Febrero del 2015, oficios de notificación.

La anterior evaluación se realizó en trabajos de oficina, se constató en campo que los tres sondeos eléctricos verticales (estudios geofísicos), realizados en la zona de estudio, coinciden a través de las coordenadas geográficas mostradas en los informes, todo esto porque las personas de las comunidades encargadas de señalaron los sitios en donde se ejecutaron estos estudios, concordaron con las coordenadas respectivas. De igual forma se constató, que la información consignada en los formularios y estudios aportados corresponde cabalmente a la información real verificable.

Identificación de fuentes potenciales de contaminación

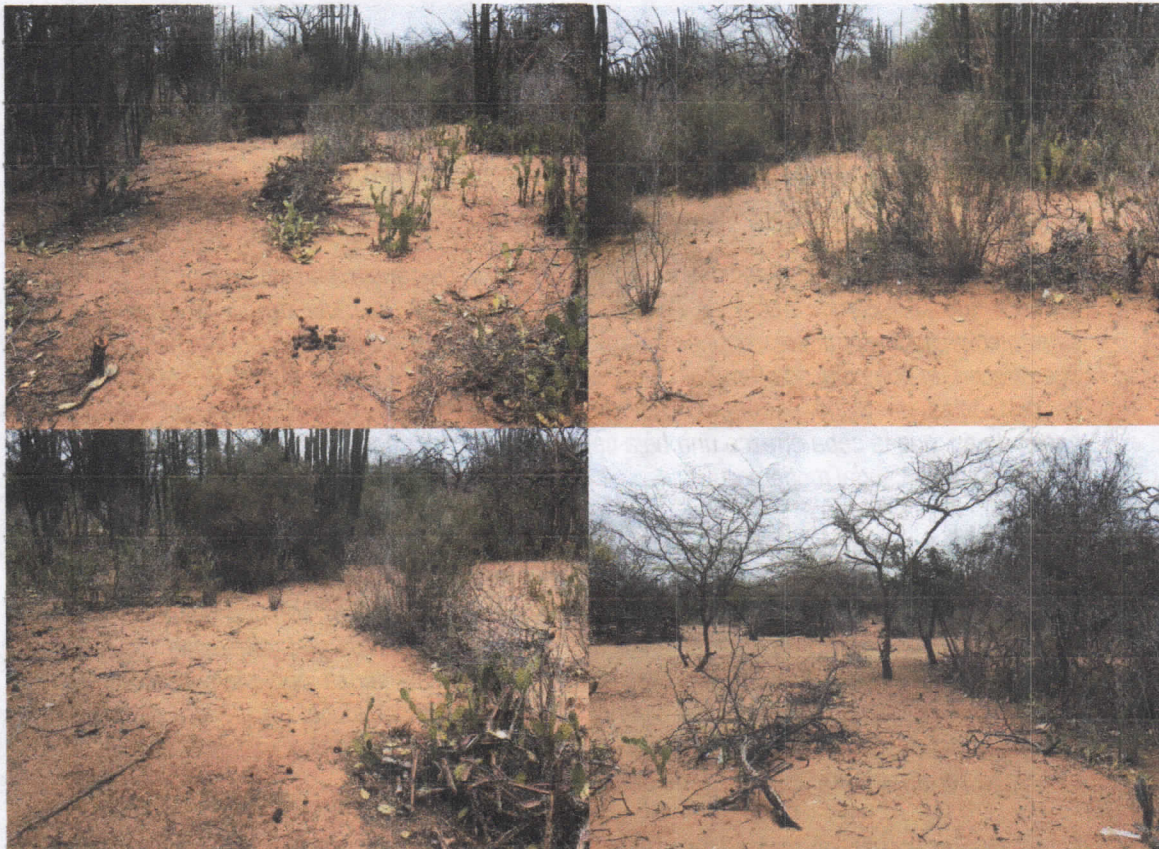
Existe presencia de fuentes difusas de contaminación por la no presencia de alcantarillado y por la alta actividad pecuaria en la zona. En un perímetro de al menos 210 metros del punto de perforación no se evidenció la presencia de fuentes puntuales de contaminación tales como Cementerio, Estación de servicio, Lavadero de carros y motos, Pozo abandonado, Residuos sólidos, Residuos peligrosos, Campo de infiltración, Plantas de sacrificio, Lagunas de oxidación.

Evaluación de aspectos ambientales.

El sitio final escogido para la perforación del pozo exploratorio es una zona que posee las condiciones adecuadas para permitir la señalización del sitio de trabajo relacionado con el perímetro de protección del pozo. Las principales actividades que se desarrollan cerca del punto de perforación son de tipo pecuario mediante la cría de ovinos y caprinos.

Registro Fotográfico

Foto 1, 2, 3, 4; Sitio de la perforación señalado.



GEOLOGÍA

La franja costera de La Guajira, se caracteriza por su relieve plano a ondulado, conformado por materiales sedimentarios del Terciario y Cuaternario, aunque existen materiales ígneos y metamórficos de los períodos Cretáceo y Precámbrico en pequeñas áreas puntuales (Gobernación de La Guajira, 1995). El terciario está conformado por depósitos arcillosos, areniscas arcillosas, areniscas tiernas y limonitas y también por materiales gravillosos y pedregosos de origen marino o continental, generalmente cubiertos por una delgada capa de arena transportada por el viento. Estos sedimentos del terciario se localizan en los alrededores de Dibulla y al surde Riohacha en la cercanía del Río Tapias (Gobernación de La Guajira, 1995). Los materiales geológicos del cuaternario están constituidos por depósitos sedimentarios de origen aluvial y eólicos. Algunos sedimentos aluviales, son de textura gruesa y moderadamente finas y finas y se localizan en áreas adyacentes a los ríos Ranchería, Camarones, Tapias, Dibulla, Ancho, Palomino y a lo largo de pequeños arroyos, quebradas y frente al mar en forma de cordones arenosos. Otros sedimentos de textura moderadamente finas a finas con abundante piedra, se ubican en la franja costera de la parte sur hasta Riohacha (Gobernación de La Guajira, 1995).

Los materiales eólicos se encuentran en la parte norte de la franja costera y constituyen depósitos de arenas sobre terrenos del terciario. Estos depósitos forman dunas longitudinales

3

Rec.

01466

que toman la dirección predominante de los vientos. Las rocas ígneas están agrupadas en el batolito complejo de Santa Marta, está constituido por cuarzo diorita y por cuarzo monzonita del plutón de Palomino, localizado entre los ríos Palomino y Ancho. Los que afloran en el Cabo de la Vela están constituidos principalmente por perinolita, piroxenita, dunita y gabro (Gobernación de La Guajira). Las rocas metamórficas comprenden los materiales más antiguos de la franja, cuya edad se remonta al precámbrico. Alternan con los materiales ígneos y se ubican a diferentes alturas sobre el nivel del mar. Las rocas metamórficas corresponden a granulitos del grupo de los Mangos que afloran al sur de Dibulla y Palomino, están constituidas por neises bandeados, claros y oscuros metamorfosados hasta la fase granulítica (Gobernación de La Guajira, 1995).

SÍNTESIS GEOLÓGICA E HIDROGEOLÓGICA

Según la información aportada, en la interpretación de los sondeos eléctricos verticales ejecutado muestran que los valores de resistividades de las capas más profundas no se ven influenciados por las capas más superficiales, presentando rangos normales a los patronados para los diferentes materiales atravesados por la corriente eléctrica.

Los valores de resistividad obtenidos en el área indican la presencia de una capa superficial no acuífera que se extiende hasta los 30 metros de profundidad, a partir de allí se localiza un estrato constituido por intercalaciones de arenas, limos y arcillas saturadas en algunos niveles que ofrecen un potencial acuífero bajo pero con una calidad de agua aceptable, la intercalación de materiales en dicho estrato afectan de manera directa la permeabilidad del material haciendo así que la capa ofrezca una baja capacidad de ceder agua por cuanto se espera una explotación con caudal moderado.

Basado en lo anterior se puede concluir que los sondeos eléctricos verticales (SEV) realizados muestran una secuencia de estratos de origen secundario y de origen primario, producto del proceso de erosión y demeteorización de unas rocas sedimentarias. En todos los SEV se observa la presencia de una capa acuífera a partir de los 30 metros de profundidad y que se extiende hasta más de los 200 metros, dicha capa se caracteriza por intercalaciones de arenas, arcillas y limos saturados en algunos niveles, lo anterior afecta de manera directa la capacidad del acuífero de ceder agua por cuanto para explotar de manera óptima el acuífero este debe ser atravesado en gran parte de su espesor.

Las capas de arenas en matriz limosa producto de la depositación aluvial y aluviotorrencial, presentan porosidad y permeabilidad baja a media y una infiltración igualmente baja a media, los posibles caudales a captar en la zona aumentan en la medida en que más se profundice la construcción de un pozo. Por lo anterior de acuerdo a la interpretación geoelectrica y a las condiciones geológicas del terreno, se puede evaluar la posibilidad del montaje de sistemas de captación tipo pozo profundo con una profundidad de hasta 190 metros.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que según el Artículo 31, numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – **CORPOGUAJIRA**, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que según el artículo 146 del Decreto 1541 de 1978: La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de agua subterránea con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del ambiente – **INDERENA**.

Que según el Parágrafo 1 del artículo 98 de la Ley 99 de 1993: “EL **INDERENA** continuará cumpliendo las funciones que su ley de creación le encomendó en todo el territorio nacional hasta cuando las Corporaciones Autónomas Regionales creadas y/o transformadas puedan asumir plenamente las funciones definidas por la presente Ley.

Este proceso deberá cumplirse dentro de un término máximo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Que transcurrido el término señalado en la normatividad ambiental (2) años, las Corporaciones Autónomas Regionales asumieron las funciones correspondientes.

CONCEPTO TÉCNICO:

*Una vez revisados los estudios geofísicos aportados, realizada la visita de inspección y teniendo en cuenta la necesidad de abastecerse del recurso, la Subdirección de Autoridad Ambiental a través del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, y por medio del personal contratista del convenio de asociación y cooperación No. 0006 de 2015 (Os 003 del 27 de abril del 2015), considera que desde el punto de vista hidrogeológico es viable conceder a la comunidad indígena de **PANCHOMANA**, permiso de prospección y exploración de agua subterránea, para la perforación de un (1) pozo profundo a una profundidad de 190 metros.*

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – **CORPOGUAJIRA**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas al señor **LUIS EPIAYU**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.741.218 de Manaure - La Guajira, quien actúa en condición de representante de la Comunidad Indígena de Panchomana, Resguardo Indígena de la Alta y Media Guajira, para la construcción de un (1) pozo profundo en predios de dicha Comunidad, ubicada en jurisdicción del Municipio de Manaure, La Guajira, en las siguientes coordenadas y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo:

SITIO	GEODÉSICAS (WGS-84)		GAUSS (central)		PROFUNDIDAD POZO(ms)
	NORTE	OCCIDENTE	NORTE	ESTE	
Comunidad Panchomana	11°41'2.70"	72°36'56.15"	1784318.7085	1159397.5510	190

Tabla No.1Coordenadas sitio a perforar

ARTÍCULO SEGUNDO: El Permiso para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas que se otorga por medio del presente acto administrativo no constituye una autorización para el aprovechamiento del recurso hídrico que se halle a partir del desarrollo de dicha actividad. La autorización para el aprovechamiento deberá ser solicitada a **CORPOGUAJIRA**, a través de un trámite de concesión de aguas subterráneas, anexando el diseño y las pruebas realizadas para la construcción del pozo artesanal. La viabilidad del otorgamiento de un permiso para explotar un pozo depende de muchos factores, entre ellos el




diseño final del pozo (que sólo es conocido durante la fase de construcción del mismo), la calidad del agua captada y la productividad del acuífero bajo explotación.

ARTÍCULO TERCERO: Durante las labores de construcción de la captación el representante de la Comunidad Indígena de Panchomana, Resguardo Indígena de la Alta y Media Guajira (o quien haga sus veces), debe cumplir con los siguientes requerimientos:

- Señalización del sitio de trabajo: mediante cintas de aislamiento y letreros se debe advertir a personas ajenas a la perforación, que no deben ingresar al sitio de trabajo, con el fin de evitar el riesgo de lesiones físicas a estas personas.
- Protección vestigios arqueológicos: si durante las obras se detecta la presencia de vestigios arqueológicos se deberá dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y se deberá seguir sus instrucciones, en conformidad con las leyes 163 de 1959 y 397 de 1997, y el Decreto 833 de 2002.
- Manejo de residuos sólidos: los residuos sólidos domésticos o industriales, generados durante la ejecución de las obras, deberán disponerse temporalmente en canecas debidamente rotuladas para luego ser llevadas a rellenos sanitarios legalmente establecidos.
- Manejo de residuos líquidos: en caso de que las obras demande la presencia permanente de cinco o más personas en el sitio de trabajo, se requerirá la instalación de unidades sanitarias portátiles. Los residuos líquidos industriales generados durante la ejecución de las obras deberán tratarse antes de su disposición final, siguiendo los lineamientos del Decreto 1394 de 1984.
- Transporte de equipos, materiales e insumos: el transporte y manejo de tuberías, insumos, equipos, escombros, concretos y agregados sueltos deberá realizarse cumpliendo los preceptos consignados en la Resolución 541 de 1994, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).
- Reconformación del terreno: una vez terminados los trabajos, la empresa perforadora deberá reconstruir el relieve en la zona intervenida, especialmente en lo que tiene que ver con las piscinas de lodos, canales del flujo de perforación y disposición del ripio de perforación.
- Muestras de ripio: la empresa perforadora deberá construir, a partir de muestras de zanja, la columna litológica del pozo. Además, deberá preservar en bolsa hermética (tipo Ziploc) una muestra de aproximadamente 300 gramos por cada metro perforado. Esas muestras recolectadas deberán ser entregadas a CORPOGUAJIRA, debidamente rotuladas (sitio perforación, profundidad y fecha de muestreo).
- Toma de registros de pozo: el pozo deberá diseñarse a partir de mínimo los siguientes registros geofísicos: rayos gama, SPR («Single Point Resistant»), potencial espontáneo (SP) y resistividades de 8, 16, 32 y 64 pulgadas. La empresa encargada de la perforación deberá avisar con mínimo tres días de antelación la fecha de toma de registros, con el fin de que un funcionario de la Corporación esté presente en cada toma. La empresa encargada de la toma de registros deberá certificar el buen funcionamiento de los equipos utilizados y la representatividad de los datos tomados.
- Sellos sanitarios: la captación deberá contar con sus respectivos sellos sanitarios. deberá presentar a la Corporación, a más tardar al inicio de la actividad de perforación, el diseño de los sellos sanitarios sugeridos para evaluación y aprobación de La Corporación.
- Prueba de bombeo: en el pozo construido deberá practicarse una prueba de bombeo a caudal constante de mínimo doce (12) horas de duración. Esta prueba debe hacerse con bomba sumergible o motobomba. La entidad encargada de la perforación deberá avisar con mínimo tres días de

antelación la fecha de ejecución de la prueba, con el fin de que un funcionario de la Corporación esté presente en dicho ensayo. También se deben registrar los niveles de recuperación.

- Flanche: El pozo deberá contar con una estructura de concreto (brocal) y un flanche de hierro. El flanche debe permitir la posterior instalación de una tubería de $\frac{1}{2}$ ó $\frac{3}{4}$ pulgadas de diámetro para el acceso de una sonda de niveles, como se ilustra en la figura 2.
- Calidad del agua: una vez terminada la prueba de bombeo en el pozo, se deberá tomar dos muestras de agua, siguiendo los protocolos establecidos para el muestreo de aguas subterráneas por el Instituto de Hidrología, meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) o en su defecto por entidades como la Agencia Ambiental de Estados Unidos (EPA). Una muestra será para análisis fisicoquímico y la otra para análisis microbiológico. Se deberá analizar como mínimo: pH, temperatura, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto (estas cuatro mediciones hechas en campo), sodio, calcio, potasio, magnesio, cloruros, alcalinidad (carbonatos y bicarbonatos), sulfatos, nitratos, sílice, coliformes fecales y coliformes totales. Las mediciones analíticas deberá hacerlas un laboratorio homologado (o en proceso de certificación) por el IDEAM.

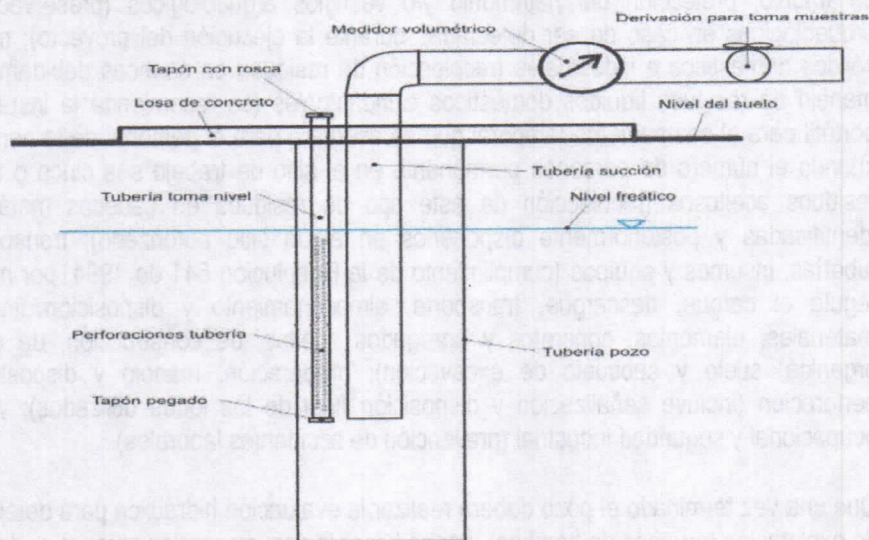


Figura 2. Instalación dispositivos de control al pozo

ARTÍCULO CUARTO: El representante de la Comunidad Indígena de Panchomana, Resguardo Indígena de la Alta y Media Guajira (o quien haga sus veces) una vez culminadas las labores de construcción del pozo, dentro del mes siguiente a la terminación de las obras, deberá entregar a la Corporación un documento con mínimo la siguiente información:

- Ubicación final de la perforación, estimada con un navegador GPS (dátum WGS-84).
- Nombre de la empresa perforadora encargada de las labores, y descripción de los equipos utilizados.
- Nombre del interesado en la perforación o excavación, y objetivo de la exploración de aguas subterráneas.
- Historial de las actividades, día a día.
- Columna litológica (a partir de muestras de ripio cada metro), registro de velocidades de penetración (cada metro), y registros geofísicos rayos gama, SPR, SP y resistividades 8, 16, 32 y 64 pulgadas. Los registros geofísicos deben estar acompañados con un certificado de calidad de la empresa encargada de la toma de estos datos.
- Diseño final del pozo, indicando ubicación y tipo de filtros, profundidad total de la captación, diámetros de las brocas utilizadas en la perforación exploratoria y en la ampliación, tipo de empaque de grava empleado, especificaciones de las tuberías instaladas, y diseño de los sellos sanitarios.
- Registros de campo e interpretación de las pruebas de bombeo practicadas.

7/10

ARTICULO QUINTO: El término para que lleve a cabo las obras y actividades requeridas para la prospección y exploración de aguas subterráneas es de un seis (6) meses, contado a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogado previa solicitud del interesado con no menos de treinta (30) días antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO UNO: El representante de la Comunidad Indígena de Panchomana, Resguardo Indígena de la Alta y Media Guajira (o quien haga sus veces) deberá cumplir con las obligaciones que se señalan a continuación:

- Con una antelación de por lo menos tres (3) días hábiles, deberá notificar a la Corporación el inicio de las labores de perforación en el sitio indicado en el Cuadro No. 1, con el fin de que CORPOGUAJIRA pueda hacer el seguimiento respectivo.
- Deberá garantizar el cumplimiento de acciones sobre seguridad industrial, disposición de residuos sólidos y líquidos, preservación de vestigios arqueológicos, entre otras. Específicamente, se deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas: instalación de cintas de separación para aislar los sitios de trabajo; protección del patrimonio y/o vestigios arqueológicos (preservación de evidencias arqueológicas en caso de ser detectadas durante la ejecución del proyecto); manejo de residuos sólidos domésticos e industriales (recolección de residuos en canecas debidamente identificadas); manejo de residuos líquidos domésticos e industriales (se recomienda la instalación de un baño portátil para el campamento temporal que se asentará para el personal de la perforación, siempre y cuando el número de personas permanente en el sitio de trabajo sea cinco o mayor); manejo de residuos aceitosos (recolección de este tipo de residuos en canecas metálicas debidamente identificadas y posteriormente disponerlos en algún sitio autorizado); transporte y manejo de tuberías, insumos y equipos (cumplimiento de la Resolución 541 de 1994, por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación); preparación, manejo y disposición de lodos de perforación (incluye señalización y disposición final de los lodos utilizados); y finalmente, salud ocupacional y seguridad industrial (prevención de accidentes laborales).
- Que una vez terminado el pozo deberá realizar la evaluación hidráulica para determinar su viabilidad de explotación (pruebas de bombeo) y debe hacer la documentación respectiva de la captación.
- La profundidad de exploración final deberá estar entre el 70% y 130% de la profundidad indicada en la Tabla No. 1, en caso de producirse una modificación de la profundidad de exploración por fuera de los límites propuestos, el representante de la Comunidad Indígena de Panchomana, Resguardo Indígena de la Alta y Media Guajira, deberá dar aviso a CORPOGUAJIRA para la correspondiente aprobación de las modificaciones. El pozo deberá contar con su respectivo sello sanitario y con los aditamentos necesarios para permitir el acceso de sondas de medición de nivel (ver Figura No.2). Con el fin de facilitar el mantenimiento posterior de estas captaciones, la tubería para el acceso de nivel debe componerse por tramos de tres (3) metros de tubería, con adaptadores macho y hembra con rosca. El tramo inferior debe tener un tapón para evitar que las sondas se salgan de esta tubería. Por lo menos, los tres tramos inferiores deben estar agujereados con una broca de pequeño diámetro, para permitir la entrada de agua.

PARÁGRAFO DOS: Una vez transcurrido los Seis (6) meses de vigencia del permiso de exploración, funcionarios comisionados de esta entidad, practicarán una visita de seguimiento con el objeto de verificar la productividad del pozo de captación de aguas subterráneas.

ARTÍCULO SEXTO: El representante de la Comunidad Indígena de Panchomana, Resguardo Indígena de la Alta y Media Guajira (o quien haga sus veces) debe cumplir con las siguientes obligaciones en el proceso de perforación de pozos de exploración para la captación de aguas subterráneas:

- Informar y entregar a Corpoguajira un cronograma de los trabajos de perforación del pozo de exploración.
- Cumplir con lo dispuesto por las normas técnicas colombianas para la perforación de pozos, en relación con la localización, especificaciones técnicas y procedimientos para la construcción.
- Contratar la perforación de exploración (Pozo) con personas o compañías que tengan la suficiente experiencia y capacidad operativa para desarrollar los trabajos de manera adecuada e idónea.
- Informar oportunamente a Corpoguajira cualquier problema que ocurra durante la perforación del pozo exploratorio, que pueda representar un riesgo para la sostenibilidad de las aguas subterráneas.
- Permitir la entrada de los funcionarios de Corpoguajira encargados de realizar la supervisión de los trabajos al predio donde se realizará la perforación.
- Cumplir con todas las disposiciones de la legislación ambiental, en especial con las establecidas en los Decretos 2811 de 1974, 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales relacionadas con la prospección y exploración de agua subterránea.

ARTICULO SEPTIMO: CORPOGUAJIRA restringirá la perforación de captaciones de aguas subterráneas en los siguientes casos:

- En los sitios y a las profundidades definidas por Corpoguajira como reservas de agua subterránea para abastecimiento público de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1541 de 1978, Artículos 118 y 119, literal d).
- En sitios donde la extracción del recurso pueda generar problemas de estabilidad en obras o viviendas, o el abatimiento de captaciones vecinas. Especial atención, en este sentido, merecen los bombeos realizados para el mantenimiento de sótanos u obras en el subsuelo.
- En las áreas donde se hayan identificado fuentes puntuales de contaminación y la construcción de pozos y bombeo de agua puedan afectar la sostenibilidad del recurso y/o agravar problemas de contaminación. No obstante, en los casos donde el bombeo pueda constituir un mecanismo de remediación o prevención de la dispersión de un contaminante se permitirá la construcción de estas captaciones.

ARTICULO OCTAVO: CORPOGUAJIRA se reserva el derecho de revisar el permiso otorgado, de oficio o a petición de parte, y podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial los términos y condiciones de los mismos, cuando por cualquier causa se haya modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de establecer y/o otorgar el permiso.

ARTICULO NOVENO: El representante de la Comunidad Indígena de Panchomana, Resguardo Indígena de la Alta y Media Guajira (o quien haga sus veces), será responsable civilmente ante la Nación y/o ante terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables y por la contaminación y/o daños y perjuicios que pueda causar en las actividades relacionadas con el objeto del presente permiso.

ARTICULO DECIMO: CORPOGUAJIRA, se reserva el derecho de realizar visitas al sitio donde se pretende ejecutar el proyecto en mención, cuando lo considere necesario.

ARTICULO DECIMO

PRIMERO: Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el Informe Técnico rendido por el funcionario comisionado deberán mantenerse, en caso de realizarse cambios en el permiso otorgado, deberá el peticionario reportarlo a CORPOGUAJIRA para su conocimiento, evaluación y aprobación.

ARTICULO DÉCIMO

SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta providencia y el desconocimiento de las prohibiciones y obligaciones contenidas en el Decreto 2811/74 y el Decreto 1541/78, constituye causal de revocatoria del mismo, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por infracción de las disposiciones legales en la materia.

9 

01466



ARTICULO DÉCIMO

TERCERO:

Esta Resolución deberá publicarse en la página web y en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA, para lo cual se remite a la Secretaría General.

ARTICULO DÉCIMO

CUARTO:

Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso al representante de la Comunidad Indígena de Panchomana, Resguardo Indígena de la Alta y Media Guajira (o quien haga sus veces), o a su apoderado y/o persona debidamente autorizada.

ARTÍCULO DÉCIMO

QUINTO:

Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso a la Procuraduría Ambiental, Judicial y Agrario Seccional Guajira.

ARTICULO DÉCIMO

SEXTO:

Contra la presente resolución procede el recurso de reposición conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO

SEPTIMO:

La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los

12 AGO 2015

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: O. Castillo
Revisó: F. Mejía